

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520140048300
Medio de Control	Controversia Contractual
Accionante	Angelcom S.A.S y Unión Temporal Fase III
Accionado	Trasmilenio S.A y Recaudo Bogotá S.A

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado Raúl Augusto Buitrago Ruiz, apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se impuso multa de dos (2) Salario Mínimos Legales Mensuales vigentes por su inasistencia sin justificación a la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2017.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante señaló como primer fundamento del recurso de reposición la oportunidad de la imposición de la sanción al tratarse de un hecho ocurrido hace "tres años y cuatro meses..."; y como segundo argumento el hecho de no haber determinado si los salarios corresponden a la vigencia de ocurrencia de los hechos (2017) o a la vigencia de la imposición de la sanción (2020).

Respecto del segundo argumento expuesto por el apoderado, el Despacho considera que no está encaminado a controvertir la decisión contenida en el auto censurado, sino que por el contrario corresponde a una solicitud relacionada con la forma como debe atenderse la multa impuesta; en ese sentido, se procederá analizar como una solicitud de aclaración.

2. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE ACLARACION

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Para el caso en concreto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es procedente y fue radicado dentro término contemplado en el artículo antes citado, según consta en los documentos del expediente digital del 11 al 18.

En cuanto, a la solicitud de aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

En el caso bajo examen, la solicitud presentada al igual que el recurso de reposición fue radicada dentro término dado en el artículo antes citado, según consta en los documentos del expediente digital del 11 al 18.

En consecuencia, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos tanto para el recurso de reposición como para la aclaración.

3. CASO EN CONCRETO.

El artículo 180 del CPACA, establece la obligatoriedad de las partes de asistir a la audiencia inicial, así mismo, la forma cómo se presenta la justificación de inasistencia y las consecuencias de esta, para ello se transcribe el aparte correspondiente:

"ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
(...)

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De acuerdo con los apartes transcritos del artículo 180 del CPACA, se procederá a estudiar los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición interpuesto y la solicitud de aclaración.

En cuanto al argumento que sustentó el recurso de reposición sobre la oportunidad de la sanción, es del caso señalar que la citada norma en su numeral 4º no establece una temporalidad para que el Juez imponga la sanción. Por el contrario, se señala como único requisito para ello, que la inasistencia sea sin justa causa, como en efecto ocurrió en el presente caso; por tanto, el Despacho no repondrá el auto del 13 de octubre de 2020, dado que no fue justificada la inasistencia dentro del plazo que tenía para ello.

Frente a la solicitud de aclaración fundada en que la sanción impuesta no determinó el salario mínimo legal mensual vigente al que se hace referencia en el auto del 13 de octubre de 2020, considera este Despacho que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la audiencia inicial, la cual fue celebrada el 5 de junio de 2017.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el literal 4° del artículo 180 del CPACA no determina si los salarios mínimos legales mensuales vigentes corresponden al momento de la celebración de la audiencia o al momento en que se impone la sanción mediante auto, el análisis del mismo artículo conlleva a señalar que la disposición fija las reglas a las que se sujetará la Audiencia Inicial, por tanto, la vigencia de los 2 salarios mínimos legales debe corresponder a la fecha de la diligencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud de aclaración formulada en el sentido de adicionar en el ordinal 1° de la parte resolutive que la vigencia del salario mínimo de la multa impuesta corresponde al vigente a la fecha de celebración de la audiencia.

Por último, se observa en los documentos 25 al 27 del expediente digital que TRASMILENIO S.A. allegó poder conferido a la abogada Esperanza Galvis Bonilla y dado que cumple con los requisitos señalados en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACLARAR el ordinal 1° del auto del 13 de octubre de 2020, por las razones expuestas, el cual quedará así:

"PRIMERO: Imponer multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la diligencia de la Audiencia Inicial al abogado Raúl Augusto Buitrago Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19480746 y Tarjeta Profesional No. 52306 del C.S. de la J, quien obra como apoderado judicial de la parte demandante, por su inasistencia sin justificación a la audiencia inicial celebrada el 5 de junio de 2017."

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Esperanza Galvis Bonilla como apoderada de TRAMILENIO S.A y **téngase** por revocado el poder conferido al abogado Luis Ernesto Espejo Monsalve.

CUARTO: En firme la decisión ingresar el proceso al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 09 DE AGOSTO DE 2021.
LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb74f2b76a6814a34e15f55d4b5e0442bca1cc482faa50c81146a17ebabc88b

Documento generado en 06/08/2021 05:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>